

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Pedro Alejandro Auber en solicitud de que se le declare excluido del alistamiento para el reemplazo del Ejército, por ser natural de la isla de Cuba y haber permanecido en ella hasta la edad de 30 años cumplidos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Pedro Alejandro Auber en solicitud de que se le declare exento de la obligacion de presentar el certificado que acredite que ha sido alistado para los reemplazos del Ejército, por ser natural de la isla de Cuba. Funda su pretension en que el núm. 2.º del art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878 sólo es aplicable á los mozos que á su debido tiempo eludieron el ser alistados para el reemplazo del Ejército, y en que se halla comprendido en la Real orden de 2 de Enero del presente año, segun la cual el referido núm. 2.º del art. 17 ántes citado no es aplicable á los naturales de las Provincias Vascongadas:

Resulta que el recurrente nació en la Habana el año de 1843, y que en 1875 fué empadronado en la calle del Pez de esta Corte, núm. 11, cuarto segundo:

Visto el núm. 2.º del art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real orden de 2 de Enero del presente año:

Considerando que el recurrente no eludió el servicio militar á la edad ordinaria, porque el año 1865, cuando le habria comprendido ser alistado para el reemplazo del Ejército, vivia en la Habana, de donde es natural, y en la cual no se verifican sorteos para el Ejército:

Considerando que el párrafo segundo del art. 17 sólo comprende á los mozos que, teniendo obligacion de concurrir á las operaciones para el reemplazo á los 20 años, la eludieron por cualquier causa:

Considerando que la Real orden de 2 de Enero de este año, dictada para los naturales de las Provincias Vascongadas, es aplicable á los de la isla de Cuba, puesto que en ella no se presta el servicio militar en la forma que en la Península;

La Seccion opina que procede acceder á lo solicitado por D. Pedro Alejandro Auber.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á la expedida por el Ministerio de su digno cargo en 2 de Julio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.

FRANCISCO SILVELA.

Sr. Ministro de Ultramar.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REALES ÓRDENES.

Repitiéndose con frecuencia el caso de que los empleados destinados á Cuba y Puerto Rico, unas veces por ignorancia, otras por encontrarse fuera de esta Corte al obtener el nombramiento de su destino, no solicitan oportunamente la expedicion de las ordenes de embarque, originándoseles por esta omision serias dificultades para emprender el viaje; y teniendo presente que este procedimiento, autorizado sólo por la costumbre, proporciona en muchos casos molestias innecesarias á los interesados y entorpecimientos á la Administracion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido facultar á los Gobernadores de las provincias de cuyos puertos salen los vapores de la Empresa concesionaria del servicio de transportes, para que, á solicitud verbal de los interesados, y previa presentacion de la credencial y cualquier otro documento necesario á justificar que se hallan dentro del plazo de embarque, den las ordenes oportunas á los Administradores económicos á fin de que se les expida el billete oportuno, dando cuenta por telégrafo á este Ministerio, cuando no haya precedido orden del mismo.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1879.

ALBACETE.

Sres. Gobernadores de las provincias de Cádiz y Santander.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 266, de 3 de Mayo de 1878, en la que con motivo de una reclamacion de D. Luis Sanquirico, electo Oficial primero, Administrador de Rentas y Aduanas de Arecibo, consulta acerca de los haberes que deben abonarse á los que por falta de fianza no lleguen á tomar posesion del destino para que fueron nombrados y obtengan otro que no requiera esta garantia:

Considerando que semejante omision es sólo imputable al funcionario electo, porque al recibir la credencial no puede ni debe ignorar la calidad del destino que se le confiere:

Considerando que la falta de posesion personal debida á actos ú omisiones dependientes de la voluntad del interesado anula los efectos de la que virtualmente toma al embarcarse con direccion al punto de su destino, y que todo nombramiento anulado expresa ó tácitamente por dichas causas no da derechos de ninguna especie:

Considerando que si dentro del plazo legal para la toma de posesion el electo es propuesto para otro destino y nombrado por el Gobierno Supremo, hay una razon de justicia y equidad en suponer que el viaje á la isla respectiva se hizo en virtud de este nombramiento:

Y considerando, por último, que lo que se dice respecto de los destinos sujetos á fianza puede en algun caso ser aplicable á los que no exijan este requisito;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los empleados electos para un destino de que no puedan tomar posesion por causas que les sean imputables, y que dentro del plazo que para tomarla les está concedido fuesen propuestos por el Gobernador general para servir otro empleo cuyo nombramiento obtengan despues del Gobierno de S. M., tendrán derecho á percibir el sueldo personal de este destino desde el día en que se ponga el Cumplase á la orden, por la que, confirmando la propuesta del Gobernador general, se les confiera, hasta el día en que tomen la posesion efectiva, y además el mismo sueldo personal por el tiempo de la navegacion emprendida para desempeñar el cargo de que no llegaron á tomar posesion, navegacion que se con-

siderará como realizada para servir el segundo. En los días que trascurren desde el desembarco hasta que se consigne el Cumplase ántes mencionado no serán considerados como funcionarios públicos si no desempeñan algun destino con el carácter de interinidad y en las condiciones exigidas para esta clase de servicios.

De Real orden lo digo á V. E. en contestacion á su citada consulta y para que sirva de regla en lo sucesivo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1879.

ALBACETE.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Doña Aureliana Galan Rodes y su marido D. Victor Conesa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cartagena á inscribir cierta escritura de hipoteca dotal, pendiente en esta Direccion general, en virtud de apelacion interpuesta por aquellos interesados:

Resultando que en 21 de Agosto del año último los cónyuges D. Victor Conesa Inglés y Doña Aureliana Galan Rodes otorgaron escritura pública ante el Notario de Cartagena Don Antonio Gonzalez, por la que de conformidad dijeron que habian contraido matrimonio en 18 de Marzo de 1865 y aportado la Doña Aureliana por herencia de sus padres nueve fincas que en la propia escritura se describen, las cuales durante su matrimonio y para atender á las cargas y obligaciones de la sociedad conyugal habia vendido esta interesada con consentimiento de su marido á las personas y con las demás circunstancias que se expresan, importando la venta de aquellas la suma de 27.000 pesetas, para garantizar cuyas aportaciones matrimoniales y en cumplimiento de lo prevenido en la ley Hipotecaria constituye ahora el marido hipoteca especial á favor de su mujer sobre una finca de su pertenencia, formada de dos porciones adquiridas é inscritas separadamente, por el mayor precio de la misma, deducida otra hipoteca de 5.250 pesetas que con anterioridad habian impuesto sobre ella, siendo aceptada por la Doña Aureliana la establecida en los términos indicados en garantia de sus referidas aportaciones:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Cartagena, puso el Registrador nota al pié concebida en los siguientes términos: «Denegada la inscripcion del documento que precede: primero, porque la ley Hipotecaria establece hipoteca legal sobre los bienes del marido solamente cuando la dote ó los bienes que la constituyen han sido entregados al mismo solemnemente y bajo fé de Notario, en cuyo caso los bienes heredados por Doña Aureliana Galan y Rodes de sus padres en 1845 y 1862, ántes de celebrar su matrimonio con D. Victor Conesa Inglés, no se encuentran: segundo, porque si bien en esta escritura confiesa el D. Victor Conesa que su mujer aportó al matrimonio los bienes que habia heredado de sus padres en los años referidos, esta confesion no está hecha dentro del primer año de matrimonio, ni reúne las circunstancias que para poder constituir hipoteca en su seguridad exige el art. 171 de la ley Hipotecaria; y tercero, porque de dos fincas inscritas en el Registro con números diferentes se forma una sin hacer la declaracion previamente necesaria, y no pareciendo subsanables algunas de dichas faltas no es admisible tampoco su anotacion preventiva.»

Resultando que contra esta calificacion recurrieron por escrito ante el Juzgado Doña Aureliana Galan y D. Victor Conesa con la pretension de que se dejara sin efecto la nota del Registrador, y se mandase verificar la inscripcion solicitada, alegando en apoyo de su demanda: que las prescripciones de la ley Hipotecaria, á que la nota denegatoria se refiere, sólo tienen aplicacion cuando la constitucion de hipoteca se pida judicialmente, en cuyo caso podrán aquellas servir de excepcion al obligado á prestarla, mas no cuando éste voluntariamente la constituye; que la recurrente, huérfana al contraer su matrimonio, tenia entónces 22 años, y 23 por consiguiente dentro del primer año de su celebracion, y como segun el artículo 182 de la ley Hipotecaria la constitucion de la hipoteca dotal sólo puede pedirse por la misma mujer siendo casada y mayor de edad, y en otro caso por las personas designadas en el artículo siguiente, no debe hacerse responsable de una falta al que no la cometió, ni por tanto condenarse á la mujer á que no pueda aceptar la hipoteca que voluntariamente le ofrece y su marido en sustitucion de la legal que por culpa de

otros perdió: que no es posible suponer que la ley niegue á la mujer casada lo que no niega á un acreedor comun, ó sea el convertir en hipotecaria una obligacion que es simplemente personal, tanto más, cuanto que no es aquí dudosa la existencia de los bienes aportados al matrimonio, puesto que son fincas rústicas que constan en documentos públicos inscritos en debida forma, y menos dudoso es aun que han sido enajenados para atender á las cargas del matrimonio, segun detalladamente se consigna en la escritura cuya inscripcion se pretende; y por último, que respecto del segundo motivo de denegacion basta citar el párrafo segundo del art. 24 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, que trata de la reunion de dos fincas para formar una sola, y en el cual no se exige la declaracion previa á que se alude en la nota recurrida:

Resultando que oido el Registrador, este informó: que el párrafo segundo del art. 24 citado por los recurrentes no tiene la aplicacion que los mismos suponen, porque los contratos de hipoteca no producen inscripciones de dominio, que son las únicas con las que se abre la numeracion de las fincas en el Registro, como puede así verse en los artículos 8.º y 228 de la ley Hipotecaria, y 18, 19, 21, 23 y párrafo primero del 24 de su reglamento y en la prohibicion de inscribir una hipoteca sobre bienes diferentes, cuando no se determina la cantidad de que deba responder cada finca: que adquiridos por la Doña Aureliana antes de contraer matrimonio los inmuebles procedentes de sus padres é inscritos á su nombre en el Registro antiguo, nada tenia que pedir á su marido segun el núm. 2.º del artículo 169 de dicha ley, entendiéndose, si no se los entregaba bajo fé de Notario, como no se los entregó, que ella conservaba su administracion y que no habian adquirido la condicion de dotales, razon por la cual no se puso la oportuna nota al margen de las inscripciones correspondientes con arreglo á lo prescrito en el art. 173: que consiguientemente la hipoteca ahora constituida por D. Víctor Conesa no puede tener el carácter de dotal, ya que no hubo dote, sino el de voluntaria á favor de la mujer, gratuita y espontáneamente concedida por el marido por los bienes que ella vendió, cuya hipoteca no es válida con arreglo á derecho, por hallarse prohibidos los contratos entre marido y mujer, á excepcion de los casos taxativamente marcados, y faltar por tanto capacidad á aquel interesado para celebrar el que es objeto de esta escritura; y por último, que tampoco puede sostenerse el derecho de la mujer á la hipoteca dotal, en el concepto de haberse confesado por el marido en el referido documento, pues se ha hecho fuera de tiempo y sin los demás requisitos prevenidos en el art. 171 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Juzgado, fundado en razones análogas á las invocadas por el Registrador, dictó auto declarando no haber lugar á dejar sin efecto la nota de denegacion, ni por consiguiente á mandar que se verifique la inscripcion de bienes que se pretende, sin perjuicio de que los recurrentes usen de su derecho como y ante quien corresponda; de cuya resolucion se alzaron estos para ante la Presidencia, que á su vez confirmó en todas sus partes el auto apelado:

Vistos los artículos 170 y 171 de la ley Hipotecaria y el 24 del reglamento dictado para su ejecucion:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1857 y 11 de Enero de 1859:

Considerando que hallándose prohibidos por la legislacion civil comun, segun la doctrina consignada por el Tribunal Supremo en dichas sentencias, los convenios entre marido y mujer, fuera de los casos expresamente exceptuados, importa examinar previamente si entre estos se halla comprendido el celebrado por los mencionados consortes constituyendo el marido, y aceptando la mujer, una hipoteca á la seguridad de la dote que aquel confesó haber recibido de su esposa, para calificar en su virtud la validez de la escritura de cuya inscripcion se trata:

Considerando que si bien el art. 171 de la ley Hipotecaria autoriza al marido para constituir en cualquier tiempo hipoteca á favor de la mujer por la dote que el mismo hubiese confesado haber recibido antes de la celebracion del matrimonio, ó dentro del primer año de él, es necesario sin embargo que se haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de reclamarse por la mujer la constitucion de dicha hipoteca:

Considerando que de la escritura otorgada por D. Víctor Conesa y Doña Aureliana Galan no resulta que el primero haya confesado la aportacion de la dote dentro de los plazos señalados en el art. 171, ni se ha justificado tampoco judicialmente la existencia de los bienes aportados, ó la de otros equivalentes que les hayan sustituido, cuyos extremos han debido acreditarse previamente para que sea tenido como válido el contrato celebrado entre los mencionados consortes:

Considerando, por último, respecto del otro defecto atribuido por el Registrador á la escritura presentada, que en ésta debió consignarse la voluntad del dueño de formar una sola finca de las dos que hasta el presente aparecen en el Registro como diferentes, expresando la naturaleza, medida superficial y linderos de la nueva, á fin de que pudiese inscribirse en ella la hipoteca constituida sobre la misma en el caso de que fuese válida;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada y aprobar en su virtud la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Cartagena al pie de la escritura otorgada por los referidos esposos D. Víctor Conesa y Doña Aureliana Galan.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.—El

Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE TELÉGRAFOS.

Negociado 4.º

El día 15 del actual se han abierto al servicio público las estaciones telegráficas de Martos, Alcaudete y Alcalá la Real, en la provincia de Jaen.

Madrid 26 de Setiembre de 1879.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

FACULTAD DE CIENCIAS.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar, vacante en dicha Facultad, Seccion de las exactas.

D. Manuel Estéban y Laredo, único aspirante á la mencionada plaza, se servirá concurrir el día 13 del próximo mes de Octubre, á las cuatro de la tarde, al salon de grados de la Facultad de Ciencias, con objeto de verificar el primer ejercicio.

Madrid 26 de Setiembre de 1879.—El Presidente del Tribunal, Miguel Colmeiro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El día 29 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre productos de la Renta de loterías, la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en la Seccion de banca de este centro directivo.

Madrid 24 de Setiembre de 1879.—El Director general, Agustin Genon.

MINISTERIO DE HACIENDA.—COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

EXTRACTO DE LAS LISTAS DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES.

DISTRITO DE BADALONA.

NOMBRES.	Folio.	PROCEDENTE DE LA INSCRIPCION DE		FECHA DEL ASIENTO.		CONSTRUIDO EN EL ASTILLERO DE	ARQUEOS.				Fuera de caballos.	BAJAS.		
		Lugar.	Año.	Mes.	Año.		MÉTODOS		Totales	Netos.		FECHAS.		CAUSAS.
							CISCAR.	MOORSON.				Mes.	Año.	
LISTA PRIMERA.														
<i>De construccion española, aparejos varios.</i>														
Virgen de Altura, laud.....	1			Agosto.....	1826	Mataró.....			34			Setiembre..	1847	Desguazado.
Caiman, idem.....	2			Idem.....	1826	Arenys.....			43			Octubre....	1856	Idem.
Sofía, antes Armonía, idem.....	3			Idem.....	1833	Idem.....			45			Idem.....	1834	Pasó á Alicante.
N. S. del Carmen (a) Almas, idem.....	4			Idem.....	1839	Idem.....			32			Abril.....	1853	Idem á Vinaróz.
Barcelonés, pailebot, antes místico.....	5			Idem.....	Id.	Idem.....			61			Julio.....	1860	Idem á Aguilas.
Rosita, laud.....	6			Idem.....	1840	Idem.....			41			Idem.....	1858	Idem id.
Berenguer, pailebot, antes místico.....	7			Octubre....	1851	Bianes.....	59		45			Idem.....	1870	Idem á Grao.
N. S. del Carmen, laud.....	8			Junio.....	1856	Arenys.....			30			Noviembre..	1858	Desguazado.
Julia, polacra goleta, antes Cébro, místico.	9			Octubre....	1858	Masnou.....			89			Diciembre..	1864	Naufragó.
Enriqueta, polacra goleta, antes Masnou, místico.....	40			Idem.....	Id.	Arenys.....			95	73	69			

Resultado de las revistas oficiales de inspeccion giradas á la matricula de embarcaciones del comercio, de órden de la Superioridad.

De la revista oficial de inspeccion girada á Barcelona en 1826 resultó que la existencia de embarcaciones del comercio de esta provincia consistia, á saber:

Primera lista.—Distrito de Barcelona.....	25 buques.
Quinta id.—Idem de id.....	43 id.
Primera id.—Idem de Badalona.....	4 id.

Total..... 39 buques.

NOTA. En aquella fecha no existia el distrito de Masnou que se instituyó en 1831 dependiente de la Comandancia de Marina de la provincia de Mataró, continuando de este modo hasta el año de 1867, que pasó á formar parte de la provincia de Barcelona.

De la revista oficial de inspeccion girada á Barcelona en Junio de 1866 resultó que la existencia de buques de comercio de esta provincia consistia, á saber:

	Buques.	Toneladas.	Caballos.	Buques.	Toneladas.	Caballos.
Primera lista.—Distrito de Barcelona. De vela.....	395	68.971	220			
De vapor.....	5	497				
Segunda id.—Idem de id.....				398	69.468	220
Tercera id.—Idem de id.....				48	360	
Cuarta id.—Idem de id.....				481		
De la revista oficial de inspeccion girada en 1864 á la quinta lista de Barcelona, resultan de vela.....				468		
De vapor.....	32	44.032	3.775			
	25	7.690				
Total.....				57	48.722	3.775
De la revista oficial de inspeccion girada en 1866 al distrito de Masnou que pertenecia á la provincia de Mataró, y que en 1867 pasó á formar parte de esta, existian.....				822	88.550	3.995
				90	24.780	
TOTAL GENERAL EN REVISTAS OFICIALES.....	912	140.330				

NOTA IMPORTANTE. Todas las toneladas que figuran en este estado son líquidas para carga, puesto que hasta 1866 no se empezó á consignar en los asientos de las embarcaciones el tonelaje total y el neto para carga.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Relacion de los buques de la primera lista de Barcelona inscritos desde 1866 á 1868, con

Folios.	NOMBRES.	Toneladas.
48	Bilbaina.....	508
49	Fraternidad.....	480
50	Joaquin Serra.....	684
51	Pedro Plandolid.....	1.020
47	Numancia.....	220
48	Y. F. V.....	470
49	José Amell.....	227
50	Perla.....	302
313	Panchita Ros.....	238
314	Timoteo 3.º.....	320
315	Augusto.....	180
316	Timoteo 4.º.....	166
317	Nuevo Vigilante.....	202
318	Tercer Barceló.....	287
319	Claudio.....	176
320	Barceló.....	250
321	Pájaro del Rastrillo.....	133
322	B. G. Frasquito.....	325
323	Lorenzo.....	342
324	Dos de Mayo.....	300
325	Pastora.....	125
326	Juanito.....	270
327	Sol.....	311
328	Misterio.....	174
329	Marcelina.....	255
241	Lira de Safo.....	202
242	Lista.....	230
243	Matilde Sara.....	110
244	Paquete Manzaniilo.....	117
245	Nueva Elisa.....	129
246	Maristany.....	198
247	Glorias del Masnou.....	200
32	Total en buques.	9.148

Relacion de los buques de la quinta lista de Barcelona, inscritos desde 1865 á 1868, con

Folios.	NOMBRES.	Toneladas.
46	Casualidad.....	104
47	Jóven Pepe.....	273

Folios.	NOMBRES.	Toneladas.
48	Francolí.....	260
49	D. Juan Tenorio.....	250
50	Monseny.....	112
51	Besós.....	402
52	Clara.....	480
53	Catalan.....	171
54	Anita.....	423
55	Provenzal.....	385
52	Margarita.....	305
53	Bella Juana.....	500
54	Jóven Elvira.....	696
55	Esperanza.....	387
56	Fama.....	429
57	Zulueta.....	920
59	Romántico.....	297
60	Arrogante Emilio.....	260
18	Total en buques.	6.656

Relacion de los buques de la primera lista de Masnou, inscritos desde 1866 á 1868, con

Folios.	NOMBRES.	Toneladas.
255	P. Catalina.....	151
256	P. Francisqueta.....	218
257	B. G. Jaime Millet.....	323
258	B. G. Ceferino.....	224
4	Total en buques.	916

Relacion de los buques dedicados al cabotaje en 1868, dragas, remolcadores, etc., con

Folios.	NOMBRES.	Toneladas.
33	Galgo.....	81
42	Coruñés.....	89
28	Catalan.....	71
42	Remolcador.....	31

Folios.	NOMBRES.	Toneladas.
87	Torcuato.....	59
90	José Barreras.....	142
8	Ibérica.....	72
74	Delicias.....	64
75	Almas.....	59
126	Pescador.....	73
163	Atractivo.....	94
57	Catalana.....	92
83	Diamante.....	68
200	Valiente.....	63
52	Clara.....	480
42	Niña.....	531
40	Nieta.....	761
38	Draga.....	164
37	Buenaventura.....	115
30	Galiano.....	172
16	Thársis.....	460
15	Barcino.....	440
47	Jóven Pepe.....	273
49	D. Juan.....	250
50	Monseny.....	112
51	Besós.....	402
53	Catalan.....	171
54	Anita.....	423
55	Provenzal.....	385
	Teresa.....	294
27	Duro.....	627
44	Gallego.....	99
190	Mahónés.....	164
49	Matilde.....	250
41	S. Lorenzo.....	62
43	Segre.....	104
30	Zaragoza.....	118
401	Bal. Isabel.....	35
402	P. San Francisco.....	40
404	P. G. San Gabriel.....	52
411	Pail. Golondrina.....	79
415	P. G. Lancero.....	66
158	M. G. Jaime.....	45
160	M. San Francisco.....	45
169	Pail. Atractivo.....	79
192	Pail. San Juan.....	75
200	Mis. Valiente.....	58
213	Gol. Clarita.....	66
232	M. Nuevo Valiente.....	51
49	Total en buques.	8.607

(Se continuará.)

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 30 del actual, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primero y segundo semestres de 1878.

Facturas números 2.731 á 2.849, últimas de las presentadas á señalamiento hasta el dia de la fecha.

Madrid 26 de Setiembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden fecha 9 del actual se autoriza á las Hermanitas de los Pobres desamparados, fundadoras de la Casa-hospicio establecida en la ciudad de Castellon, para celebrar, en union con la Loteria Nacional, rifas periódicas de Beneficencia con aplicacion de sus productos al mantenimiento de la referida Casa; quedando obligadas á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y á someter los procedimientos de las rifas á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 23 de Setiembre de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Por acuerdo de esta Direccion general fecha de hoy se autoriza al Ayuntamiento de Zaragoza para rifar, en union del sorteo de la Loteria Nacional que se verifique en 6 de Noviembre próximo, dos reses de ganado mular que le han sido donadas gratuitamente, con el fin de aplicar sus productos á atenciones de Beneficencia durante las fiestas de Nuestra Señora del Pilar; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 25 de Setiembre de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

El dia 30 de Octubre próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Fábrica de tabacos de esta Corte, bajo la presidencia del Administrador-Jefe de la misma, asociado del Contador y ante el Notario del propio establecimiento, una subasta pública para contratar las obras de construccion y materiales necesarios para implantar en dicha Fábrica dos calderas y una máquina de vapor, el pabellon que debe albergarlas, la distribucion del agua del Canal de Isabel II y una chimenea de fábrica de ladrillo para el servicio de los generadores y motor de vapor que quedan expresados.

El tipo máximo que abonará la Hacienda por la totalidad de las citadas obras, con arreglo á los proyectos, presupuestos y pliego de condiciones aprobados por Real orden de 23 del actual, es el de 43.221 pesetas 82 céntimos.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, acompañando por separado á las mismas el documento que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos como necesario para tomar parte en el remate la suma de 2.154 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores públicos admisibles con arreglo á la legislación vigente, y la cédula personal.

Las proposiciones no podrán retirarse una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

Tampoco serán admisibles las que excedan del precio máximo que se fija, ó no se hallen redactadas con estricta sujecion al modelo que se expresa á continuacion; siendo tambien circunstancia indispensable que los precios ofrecidos se determinen en letra por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar condicion alguna eventual que altere, amplie ó modifique las consignadas en el pliego de la subasta.

En el caso de que entre las proposiciones admisibles resul-

tasen dos ó más iguales, se admitirá á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo; y si no se mejorara ninguna de las proposiciones iguales, recaerá el remate en la que se hubiere presentado primero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndose que los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de las obras que se subastan estarán de manifiesto en la citada Fábrica de tabacos de esta Corte.

Madrid 26 de Setiembre de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, fecha ..... número ..... y en el Boletín oficial de esta provincia, número ....., y de cuantos requisitos se previenen para adquirir en pública subasta el servicio referente á las obras de construccion y entrega de materiales necesarios para implantar en la Fábrica de tabacos de Madrid dos calderas y una máquina de vapor; el pabellon que debe albergarlas en el patio de servicio de la misma; la distribucion del agua del Canal de Isabel II en el mencionado establecimiento, y una chimenea de fábrica de ladrillo para el servicio de los expresados generadores y motor de vapor, se compromete á verificarlo bajo las condiciones estipuladas, por la cantidad total de ..... pesetas ..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripcion de dos acciones de este Banco, señaladas con los números 118.606 y 607, á nombre de Doña Francisca Diaz Penelas, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espira en 30 de Octubre próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—373

Habiéndose realizado de la Direccion de la Deuda los intereses de la última anualidad, correspondientes á las acciones de carreteras de Agosto depositadas en estas Cajas, se pone en conocimiento á los interesados que desde el dia de mañana 27 pueden presentarse en estas oficinas á percibir el importe de aquellos, previa exhibicion de los resguardos de depósito.

Madrid 26 de Setiembre de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas faltas de franqueo el dia 25 de Setiembre

Núm.	Alcalde constitucional.—Getafe.
343	Antonio Diaz.—Villafranca.
344	Felipe Bayo.—Azuqueca.
345	Francisco Duro.—Carmena.
346	Jacinta Diez.—La Almuñia.
347	Joaquin Vega.—Zaragoza.
348	Paz Iniesta.—Peñarroya.
349	Raimundo Garcia.—Búrgos.

Madrid 26 de Setiembre de 1879.—El Administrador, Martin

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 26.

Provincia de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Timoteo Padros.....	1 duplicado.
Idem.....	Montalvo.....	Callejon Tambor.
Bejar.....	Ramon Alvarez.....	Tudescos, 70, dupl.º
Granada.....	Cárlos Alberti.....	Plaza Santa Ana, 17 (ausente).
Puenteareas.....	Cañido.....	Aduana, 14, principal.
Rivadavia.....	José Puga.....	Justa, 4, segundo derecha (ausente).
Sevilla.....	Hijos José Vidal Rivas.....	Sin señas.
Idem.....	Manuel Gomez.....	Pasion, 26.
Valladolid.....	Lasachaga.....	Gobernacion, Beneficencia.
Idem.....	Martin Perez.....	San Francisco, 11.
Cádiz.....	Josefa Rigon.....	San Lúcas, 8 ó 7.

Madrid 26 de Setiembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Agosto.	324	43	440	161	968
Entradas en este mes.....	180	175	20	30	405
Suma.....	504	218	460	191	1.373
Salidas en el mismo.....	209	128	93	68	498
Existencia para Setiembre..	295	90	367	123	875

Estado de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO.

Rs. vn.

Ingresos ordinarios.	
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	7.352
Por el producto líquido obtenido en los sorteos verificados en los dias 5, 16 y 26 del actual.....	36.000
Precedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	1.258'80
Idem de la de pases á los andenes de las estaciones de los ferro-carriles de esta capital.	11.270'09
	8.269
	20.380'09
	841
	64.990'89

	Rs. vn.
<b>Ingresos extraordinarios.</b>	
Procedente del cobro de la tercera parte de 870 rs. á que ascendían los cupones presentados de renta consolidada, correspondiente al primer semestre de este año, vencimiento de 1.º de Julio último.....	290
Recibido del Excmo. Ayuntamiento de esta capital como donativo.....	31.000
<b>TOTAL cargo.....</b>	<b>31.290</b>
<b>DATA.</b>	
Por el avance que resultó en el mes anterior.....	56.944.86
Subsistencias.—Por los gastos causados por este concepto.....	46.186.46
Derechos de consumo.—Por los artículos introducidos este mes en dichos Asilos.....	4.393.61
Material.—Por compra de petróleo, cal, cuchillas para la máquina de cortar sopa; jabón, cebada, impresiones, carbon vegetal, artículos de oficina, efectos de espartería y otros para el establecimiento.....	43.337.54
Primeras materias.—Por la de artículos para los talleres de zapatería (210 libras suela, 129 libras vaqueta, 24 pieles cabra, dos docenas de badanas y ocho paquetes de cáñamo); de sastretería 74 y media varas lienzo, hilo, botones, etc.); de herrería, carpintería y pintura.....	5.980.11
Personal.—Por sueldo á los empleados de la Administración central y de los Asilos, Capellan, Maestros de Escuelas, tahona y talleres.....	7.918.30
Idem.—Por gratificaciones á los asilados que desempeñan diferentes cargos en las dependencias del establecimiento.....	2.803.25
Botica.—Por los medicamentos suministrados para las enfermerías.....	743
Gastos generales.—Por los causados en este concepto.....	2.401
<b>Alcance que pasa al mes siguiente. ...</b>	<b>45.426.94</b>

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.  
Madrid 31 de Agosto de 1879.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.º—El Presidente, Moreno Benítez.

**Diputación provincial de Orense.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta por dos veces anunciada de las obras de continuación del nuevo edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza, la Comisión provincial, asociada á los Diputados residentes en esta capital, oído el Arquitecto de la provincia, y de conformidad con lo propuesto por el mismo, acordó anunciar por tercera vez dicha subasta, modificando al efecto el presupuesto, con el aumento conveniente de precios.

El presupuesto asciende á la cantidad de 76.847 pesetas 30 céntimos.

El acto se verificará en el salón de sesiones de la referida Corporación, ante Tribunal competente, el día 11 de Octubre próximo, á las doce de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se inserta, y no excediendo del tipo señalado.

La cantidad que ha de consignarse en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia para optar á la subasta será la del 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, en metálico ó valores públicos á los tipos de cotización, debiendo los licitadores acompañar á sus respectivas proposiciones el documento que lo justifique.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral; fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10.

El licitador á quien se adjudiquen las obras elevará el depósito provisional como garantía definitiva al 10 por 100, y otorgará la escritura de contrata á los 30 días de participarle la adjudicación.

Las obras se ejecutarán con arreglo al plano y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, bajo la inspección del Arquitecto provincial, quien acreditará mensualmente al contratista el importe de las que efectúe, el cual será satisfecho en virtud de los oportunos libramientos en la Depositaria de fondos provinciales.

Orense 17 de Setiembre de 1879.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel de Limia.—El Secretario, Claudio Fernández.

*Modelo de proposición.*

D. ...., vecino y empadronado en ...., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha ...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la continuación de obras del nuevo edificio destinado á Instituto provincial, se comprometo á efectuar dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**AUDIENCIAS TERRITORIALES.**

**Albacete.**

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 19 del actual, se ha servido mandar que se anuncie la vacante de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Tarancon en

la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Cuenca*, para que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reúnan los requisitos determinados en el Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de 20 días al Juez de primera instancia del expresado partido.

Lo que de orden de S. I. se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos expresados.

Albacete 21 de Setiembre de 1879.—El Secretario de gobierno, Antonio G. Ocampo.

**Burgos.**

Hallándose vacante en el Juzgado de primera instancia de Santander una Escribanía de actuaciones, la cual ha de proveerse en conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de esta convocatoria.

Burgos 22 de Setiembre de 1879.—El Secretario de gobierno, Remigio Gil Muñoz.

**JUZGADOS MILITARES.**

**Zaragoza.**

D. Lucas Iriarte y Ugalde, Coronel, Teniente Coronel de caballería, Fiscal de esta Capitanía general.

No habiéndose presentado en esta plaza, para donde emprendió su marcha el día 2 de Agosto próximo pasado el Alférez del batallón reserva de Barbastro, núm. 74, D. Vicente Esobar Montalor, á quien estoy sumariando de orden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito;

Y usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido D. Vicente Esobar para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1879.—El Coronel, Teniente Coronel Fiscal, Lucas Iriarte.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Albacete.**

D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dionisio Gonzalez, vecino de Lucena (Córdoba) y tratante en caballerías; á un gitano entendido por Santos, natural de esta provincia, y á un tal Juan, vecino de Madrid, habitante en la calle de la Arganzuela, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 10 días á fin de prestar declaración en la causa que con otros se les sigue sobre robo de dinero en la Caja de esta Administración; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, declarándoles rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los mismos, siendo trasladados á estas cárceles con los efectos que les fueren ocupados.

Dada en Albacete á 21 de Setiembre de 1879.—Domingo Salazar.—Por mandado de S. S., José García.

**Almaden.**

D. Pedro Martín de Soto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la causa criminal que instruyo contra Eugenio Gallego Araujo por hurto de una jumenta, he acordado llamar al gitano Gregorio Monaco, de vecindad desconocida, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 12 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Badajoz, Córdoba y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de mi cargo á evacuar por medio de declaración en forma la cita que le resulta.

Dado en Almaden á 7 de Setiembre de 1879.—Pedro Martín de Soto.—De su orden, Tomás María Fernández de Mera.

**Barcelona.—San Beltrán.**

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente único pregon y edicto, y en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre contrabando contra Buena Ventura Torres y Lorenzo Reyes, se cita, llama y emplaza á estos para que dentro del término de 10 días, contaderos desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia del Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de declarar en méritos de la referida causa; previniéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 15 de Setiembre de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente único pregon y edicto, y en méritos de la causa criminal sobre contrabando en el café de España, se cita, llama y emplaza al que fué mozo de dicho café, llamado Pedro Peras, para que dentro del término de 10 días, contaderos desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en los bajos de la

cárcel, á fin de declarar en méritos de la referida causa; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona á 16 de Setiembre de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

**Caspe.**

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido de 9 de Setiembre actual, en causa que se sigue contra la gitana Lorenza Jimenez Batista sobre estafa de 7.000 reales á Manuel Marañillo, de esta vecindad, se acordó el exámen de la tambien gitana Carmen Castro y celebrar carcos entre la procesada y las gitanas Teresa y Andrea Castro; y no habiendo podido ser citadas por ignorarse su residencia y actual paradero, por la presente cédula citatoria se llama y emplaza ante este Juzgado á las expresadas Teresa y Carmen Castro, madre é hija, y Andrea Castro, para que dentro de 15 días desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en los estrados del Tribunal; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto la citación en la forma acordada, expido la presente, que firmo en Caspe á 21 de Setiembre de 1879.—El Escribano actuario, Ramon Navarro.

**Gandesa.**

D. Joaquín Vidal y Pallarés, Juez municipal Letrado, Regente del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lorenzo Ana Querol, natural de la misma, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 20 días comparezca ante este Juzgado con el objeto de ser inquirido en la causa sobre hurto que contra él en este Juzgado se sustancia.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Ana; y conseguida, lo pongan á mi disposición.

Dada en Gandesa á 14 de Setiembre de 1879.—Joaquín Vidal.—Por orden, Nazario Perez.

**Huesca.**

A virtud de lo acordado en providencia de ayer, se llama á Antonia García Balaguer, natural de Alagon, casado con Francisco Ester, de unos 42 años de edad, dedicada á la venta de géneros de quincalla, cuyo actual paradero se ignora, á la cual acompaña una niña llamada Pilar, de 10 á 11 años de edad, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle la indagatoria acordada en causa contra la misma y su citado marido sobre hurto y estafa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

Huesca 20 de Setiembre de 1879.—El Escribano, Manuel Martínez.

**Madrid.—Buenavista.**

D. José Corona y Diaz Martín, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sinforoso Pinos Adrans, hijo de Andrés y de Teresa, natural de Cabanillas del Campo, partido y provincia de Guadalajara, de 35 años de edad, de estado soltero, jornalero y guarda que ha sido de la casa en construcción de la calle de Monte Esquinza, números 6 ú 8, que ha vivido en la Carretera de Francia, núm. 10, cuarto bajo, cuyas señas particulares son: estatura corta, grueso, buen color, pelo negro, ojos pardos, con alguna barba, y viste blusa y pantalón azul, faja negra, y que según parece se fué á vivir á Tetuan, á fin de que en el término de 30 días se presente en el local de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente contra el mismo por el delito de lesiones, y cuyo actual paradero se ignora; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de Villa del referido Sinforoso Pinos Adrans á disposición de este Juzgado.

Madrid 13 de Setiembre de 1879.—V.º B.º—El Juez interino, Corona.—Por mandado de S. S., Francisco Molina.

D. José Corona y Diaz Martín, Juez municipal é interino de primera instancia del Juzgado de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á D. Guillermo Carrillo, que ha vivido en la Travesía de Belén, núm. 1, piso tercero, y cuyos demás antecedentes y paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de Villa y á disposición de este Juzgado, si fuese habido, del referido D. Guillermo Carrillo.

Madrid 16 de Setiembre de 1879.—V.º B.º—El Juez interino, Corona.—El Escribano, por mandado de S. S., Francisco Molina.

**Madrid.—Centro.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se manda hacer saber por medio de edictos á D. José Alvarez Robés la siguiente providencia, dictada en autos de pobreza á instancia de Doña Rita Baquer y Garcia para litigar con el Alvarez Robés y otros:

«Providencia.—Juez Sr. Barnuevo.—Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.—Madrid 4 de Junio de 1879.

Por presentado el anterior escrito, que se una á los autos á que se refiere: se tiene por acusada la rebeldía á D. Dionisio Evangelista y D. Víctor Arnau, D. Alejandro Comas, D. Francisco Marqués, D. José Alvarez Robés y D. Emilio Santos y Olive, y por contestada la demanda de pobreza entablada por Doña Rita Baquer: hágase saber á los seis referidos esta providencia en la misma forma en que se les hizo el emplazamiento de la demanda; y hecho, entiéndanse en lo sucesivo con los estrados del Juzgado las citaciones y notificaciones que hayan de hacerseles; y para que tenga lugar la notificación de este proveído á D. Dionisio Evangelista, dirijase nuevo exhorto al Juzgado de primera instancia de Ocaña, con inserción de esta dicha providencia; y evacuado todo lo acordado, siga el traslado de la demanda para con el Sr. Promotor fiscal del Juzgado por el mismo término de seis días.

Lo acordó y rubrica el Sr. Juez de primera instancia del distrito, de que yo el Escribano doy fé.—Está rubricado.—Bartolomé Uceda.

Y para su inserción en los periódicos oficiales de esta capital, y que sirva de notificación en forma á D. José Alvarez Robés, pongo el presente en Madrid á 15 de Setiembre de 1879.—El Escribano, Bartolomé Uceda. —P

#### Orgiva.

D. Antonio Sanchez Salinas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á las personas en cuyo poder se encuentren dos jumentas de las señas que á continuación se expresan, las cuales fueron hurtadas la noche del 21 de Agosto último á Vicente Casares Casares, vecino de Izbor, con objeto de que se presenten en este Juzgado en el indicado término á prestar declaración y dar sus descargos en la mencionada causa; pues si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á la fuerza de Guardia civil y demás individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de las expresadas jumentas y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Orgiva á 15 de Setiembre de 1879.—Antonio Sanchez Salinas.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Artacho.

#### Señas de las burras.

Una platera, tirando á color de ceniza, de nueve años, de marca regular, con una verruga en el labio inferior y un higo en el lado izquierdo del vientre bajo.

Y la otra de pelo negro, cerrada como la anterior, de alzada alta, descubierta, la cual se sujeta un poco de los brazos al andar.

#### San Sebastian.

D. Ricardo Bermingham, Juez municipal de esta capital, en funciones del de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Arrieta y Lecumberri, que ha estado en el establecimiento penal del presidio de Zaragoza, que es casado con Micaela Imaz, de Segura, de 36 años de edad, de estatura un metro y 70 centímetros, color sano, ojos aceitunados, pelo castaño y claro, barba clara, natural de Tajonar (Navarra), para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Navarra y Guipúzcoa, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir; bajo apercibimiento en caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo instruyo por estafa.

A la vez ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la detención y conducción del mismo Joaquín Arrieta y Lecumberri con las seguridades necesarias á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en San Sebastian á 18 de Setiembre de 1879.—Ricardo Bermingham.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

#### Sarria.

D. Camilo García Vaamonde, Abogado y Juez municipal de esta villa, funcionando de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se hace público que en virtud de exhorto recibido del Juzgado de la ciudad de Sancti-Spiritus de la isla de Cuba, referente al fallecimiento sin testar del ultramarino D. Vicente Rejo y Bouza, hijo de D. José y de Doña María, natural del pueblo de Celtigos y vecino que fué de aquella ciudad, soltero, de 46 años de edad, cuya defunción ocurrió en 25 de Noviembre de 1877, se cita á todos aquellos que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en dicho Juzgado de Sancti-Spiritus á deducir lo que crean conveniente en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que no se han presentado herederos á pesar del primer llamamiento que con tal objeto se ha hecho.

Dado en Sarria á 9 de Setiembre de 1879.—Camilo García Vaamonde.—Por orden de S. S., Juan Lopez Saez.

#### Sevilla.—Salvador.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, dictada ante mí con esta fecha en los autos demanda ordinaria á instancia de D. Fernando Capacete y Escobar contra la Empresa nombrada Esparsí y Compañía sobre liberación de una hipoteca, se ha mandado conferir traslado de ella á la mencionada Empresa;

é ignorándose su domicilio que se le cite y emplazé por medio de edictos para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se persone á contestarla; apercibiéndosele que de no verificarlo se procederá á lo que en derecho corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que le sirva de notificación, citación y emplazamiento en forma con arreglo á lo que dispone el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 20 de Setiembre de 1879.—El Escribano actuario, José María Guillón. X—372

#### Soria.

D. Pedro Moreno Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido.

Por el presente sexto edicto hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad del mismo partido D. Lorenzo Aguirre y Luis con fecha 8 de Enero del corriente año, al efecto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del término de seis meses, contados desde el 14 de Marzo en que se insertó el primer anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la presenten ante el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 277 del reglamento hipotecario.

Dado en Soria á 13 de Setiembre de 1879.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta capital, se cita y llama á Antonio Oliveros Font, vecino que fué de Bujesca, en la provincia de Zaragoza, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Soria 16 de Setiembre de 1879.—El actuario.

#### Tordesillas.

D. Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiéndose desempeñado por D. Carlos Aceino el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido en los meses de Junio á Octubre de 1876, y deseando obtener la devolución de la fianza que para ello prestó, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 277 del reglamento general para su ejecución, he acordado á petición de aquel se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID de oficio, con arreglo á la Real orden de 29 de Diciembre último, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador interino.

Tordesillas 13 de Setiembre de 1879.—Luis del Castillo.—Hildefonso Ferrin.

#### Valencia.—Mar.

En virtud del presente se hace saber á D. Augurio Luis Perera, cuyo paradero se ignora, que su esposa Doña Salvadora Fernandez y Mateu, á quien le fué admitida su demanda de divorcio, compareció en este Juzgado solicitando su depósito; y practicadas las correspondientes diligencias, quedó constituido el día 23 de Agosto próximo pasado, nombrándose depositario de la misma á su madre Doña Mariana Mateu Sarallena; y en su virtud se acordó acto seguido enterar de dichas diligencias al referido Perera, y hacerle saber no moleste á su esposa ni á su depositario; bajo apercibimiento de procederse contra el mismo á lo que haya lugar.

Valencia 3 de Setiembre de 1879.—José Fita. X—374

D. Vicente Cremades y Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Díez Madrazo, hijo de Manuel y Guadalupe, natural y vecino de Entrambasaguas, provincia de Santander, soltero, de 20 años, barquillero, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á la práctica de cierto reconocimiento acordado en la causa que contra el mismo estoy sustanciando sobre lesiones á Bernardo Ortiz; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 18 de Setiembre de 1879.—Vicente Cremades.—Salvador N. Encinas.

#### Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Gutierrez y Sanchez, hijo de Aquilino y María Casilda, natural de Cantalapedra, Salamanca, vecino de Madrid, Arco de Santa María, núm. 39, segundo, escribiente, casado, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado como está mandado en la causa criminal que centra el mismo y otros instruyo sobre cohechos y estafas en las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales practiquen las más activas diligencias por medio de sus agentes para la busca y captura de dicho Gutierrez y su presentación en este Juzgado.

Las señas personales de dicho Gutierrez son: estatura alta, delgado, llevaba bigote, cara larga, pelo castaño oscuro, ojos claros, poco cerrado de barba; y viste decentemente de levita, y es de 38 años.

Dado en Valencia á 4 de Setiembre de 1879.—Vicente de Piniés.—Por su mandado, José María Galan.

#### Villar del Arzobispo.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicenta Herraes Torres, natural y vecina de Gestalgar, casada, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 15 días á fin de citarle y emplazarle para ante la Superioridad en la causa que instruyo contra la misma y otra sobre hurto de aceitunas; y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de la misma, y habida que sea ponerla á mi disposición con las seguridades convenientes.

Son sus señas: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cejas y pelo claro, nariz regular, boca regular, color bueno; viste pañuelo color café al cuello, jubon azul, saya de algodón, alborgas y pañuelo negro á la cabeza; de 29 años de edad.

Dado en Villar del Arzobispo á 17 de Setiembre de 1879.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Cayetano Alaga.

#### Vitoria.

D. José Antonio Parada y Mejía, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que se instruye sobre sustracción de un ganado mular de la casa de Inocente Perez, de la pertenencia de Manuel Manrique, vecino de Pradoluengo, la tarde del 3 del actual, se ha declarado procesado á Clemente Ruiz, vecino de Vitoria: por tanto se le cita y emplaza por término de nueve días para que comparezca á la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración; apercibido en defecto de ser declarado rebelde y de que le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, Jueces municipales y dependientes de mi Autoridad que procedan á la captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Vitoria á 15 de Setiembre de 1879.—José Antonio Parada.—Por su mandado, Dionisio de Serrano.

#### NOTICIAS OFICIALES

#### Sociedad del Timbre, en liquidacion.

Esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 41 de sus estatutos, celebrará junta general ordinaria el día 31 de Octubre próximo, á las once de la mañana, en sus oficinas, calle del Barquillo, núm. 5.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas; debiendo recordarse que, con arreglo al art. 39 de los estatutos, para tomar parte en la junta general es necesario poseer 10 acciones por lo menos, que deberán depositarse en la Caja de la Sociedad 10 días antes de la celebración de la junta, entregándose á los señores accionistas una tarjeta de entrada personal y nominativa, en la cual se inscribirá el número de acciones depositadas.

Madrid 26 de Setiembre de 1879.—Por acuerdo del Consejo, el Director, Joaquín Angoloti. X—374

#### Caja especial de Ahorros de Alicante.

##### SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 87.—En la ciudad de Alicante, á 20 de Marzo de 1877, ante mí D. Nereo Albert y Mira, Notario publico del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al ilustre Colegio de Valencia, y de los testigos que se dirán, comparecieron:

El Excmo. Sr. Doctor D. Eleuterio Maisonnave y Outayar, de 35 años de edad, casado, ex-Ministro, Abogado y propietario, vecino de Madrid, el cual exhibe su cédula personal, expedida en 16 de Noviembre último bajo el núm. 6.917.

D. José Bueno y Rodriguez, de 59 años de edad, casado, Abogado y Catedrático, vecino de esta ciudad de Alicante, que exhibe su cédula personal, expedida con el núm. 4.255 con fecha 6 de Noviembre del año próximo pasado.

D. Manuel Ausó y Mousó, viudo, de 62 años de edad, Doctor en Medicina y Cirujía, Catedrático y propietario, de esta ciudad, que exhibe su cédula personal, expedida con el número 1.239.

D. Rafael Pascual del Pobil y Estelles, de 30 años de edad, casado y propietario, vecino de esta ciudad, el cual exhibe su cédula personal, expedida bajo el núm. 1.666 en 13 de Noviembre último.

D. José Forner Pascual del Pobil y Martos, Baron de Finestrat, de 29 años de edad, casado, propietario y vecino de esta capital, que exhibe su cédula personal, expedida bajo el número 3.029 en el día 13 de Diciembre próximo pasado.

D. Manuel Ausó y Arenas, de 33 años de edad, casado, Licenciado en Medicina y Cirujía, de esta vecindad, el cual exhibe su cédula personal, expedida en 23 de Noviembre último con el núm. 2.224.

D. José Vicent y Lopez, casado, de 37 años de edad, comerciante y vecino de esta ciudad, el cual exhibe su cédula personal, expedida con el núm. 4.335 con fecha 7 de Noviembre próximo pasado.

D. José Guardiola y Picó, casado, de 38 años de edad, Arquitecto y propietario, de esta vecindad, que tambien exhibe su cédula personal, expedida en el día 23 de Octubre del año último bajo el núm. 459.

D. Enrique Bushell y Laussat, de 38 años de edad, casado, comerciante y propietario, vecino de esta capital, que exhibe su cédula personal, expedida bajo el núm. 412 en 17 de Octubre próximo pasado.

D. José Ausó y Arenas, soltero, de 30 años de edad, Licenciado en Medicina y Cirujía, de esta vecindad, que tambien exhibe su cédula personal, expedida con el núm. 2.467 en 30 de Noviembre último.

D. José de Aguilera y de Aguilera, casado, de 28 años de edad, propietario, vecino de esta ciudad, el cual exhibe su cédula personal, expedida en 18 de Octubre del año próximo pasado bajo el núm. 137.

D. Clemente Miralles de Imperial y Frontin, de 28 años de edad, casado, propietario, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal, expedida con el núm. 603 en 27 de Octubre último.

D. Jorge García Montaner, de 52 años de edad, viudo, Abogado, vecino de esta capital, que exhibe igualmente su cédula personal, expedida con fecha 18 de Noviembre próximo pasado con el núm. 1.346.

D. Federico Itier y Cutayar, de 46 años de edad, casado, comerciante y propietario, vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal, expedida bajo el núm. 1.209 en 4 del antedicho mes.

D. Tomás Tato y Julian, de 44 años de edad, casado, comerciante y propietario, vecino de esta capital, que exhibe su cédula personal, expedida en 16 de Octubre último bajo el número 66.

D. Adolfo Faes y Eizaguirre, casado, de 35 años de edad, comerciante, vecino de esta ciudad, que igualmente exhibe su cédula personal, expedida con el núm. 268 en 21 de Octubre próximo pasado.

D. Rigoberto Ferrer y Tró, casado, de 45 años de edad, comerciante, de esta vecindad, el cual exhibe su cédula personal, expedida bajo el núm. 1.940 con fecha 21 de Noviembre último.

D. Cárlos Sánchez Palacio, de 35 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, que también exhibe su cédula personal, expedida con el núm. 1.404 en 7 de Noviembre último.

D. Enrique Cutayar y Gonzalez, de 38 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad; que exhibe su cédula personal, expedida bajo el núm. 968 con fecha 31 de Octubre último.

D. Godofredo Andreu y Cabanes, casado, de 37 años de edad, comerciante, vecino de esta ciudad, el cual exhibe su cédula personal, expedida en 25 de Noviembre del año próximo pasado bajo el núm. 2.057.

D. Ventura Bonin y Piña, de 48 años de edad, casado, platero, vecino de esta capital, que exhibe su cédula personal, expedida con el núm. 2.363 en 29 de Noviembre último.

D. José Fayos y Perez, de 33 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, el cual exhibe su cédula personal, expedida bajo el núm. 2.410 en 30 de Noviembre próximo pasado.

D. Dionisio Mancha y Uriel, de 60 años de edad, casado, Brigadier de cuartel, y propietario, domiciliado en esta ciudad, el cual exhibe su cédula personal, expedida con fecha 22 de Octubre del año último bajo el núm. 661.

D. Marcelo Lozada y Serrano, casado, de 35 años de edad, del comercio, y vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal, expedida en 28 de Noviembre próximo pasado bajo el núm. 2.232.

D. Francisco Vicent Lopez, casado, de 31 años de edad, del comercio, y vecino de esta capital, el cual exhibe su cédula personal, expedida con el núm. 1.334 en el día 6 del antedicho mes.

D. Francisco Blasco y Alamo, soltero, de 32 años de edad, empleado, vecino de esta capital, que exhibe su cédula personal, expedida con el núm. 331 en 23 de Octubre último.

D. Antonio Guillen y Marin, de 40 años de edad, casado, perfumista, vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal, expedida con fecha 23 de Octubre próximo pasado bajo el núm. 274.

D. Vicente Ferrandiz y Real, casado, de 32 años de edad, dependiente de comercio, de esta vecindad, el cual exhibe su cédula personal, expedida bajo el núm. 78 en 16 de Octubre último.

D. Primitivo Carreras y Tafanel, de 33 años de edad, casado, del comercio, y vecino de esta capital, el cual exhibe su cédula personal, expedida bajo el núm. 1.462 en el día 30 de Noviembre próximo pasado.

Y D. Vicente Costa y Reus, de 33 años de edad, casado, impresor, vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal, expedida con el núm. 3.839 en el día de hoy.

Asegurando los 30 expresados señores comparecientes hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y apareciendo que tienen capacidad legal para otorgar esta escritura, libre y espontáneamente conformes dijeron:

Que algunos de los señores comparecientes hace tiempo concibieron el pensamiento de formar una Sociedad anónima para establecer en esta ciudad una Caja especial de Ahorros con el objeto de recibir las economías de las personas laboriosas, a fin de hacerlas productivas, y al mismo tiempo facilitar el crédito personal de la clase obrera.

Que aceptado el pensamiento por todos los señores otorgantes, se reunieron y discutieron el proyecto de estatutos por que debía regirse la Sociedad, los cuales quedaron definitivamente aprobados en el modo y forma siguientes:

## ESTATUTOS

### PARA LA

### CAJA ESPECIAL DE AHORROS DE ALICANTE.

Artículo 1.º La Caja especial de Ahorros de Alicante es un establecimiento destinado a recibir las economías de las personas laboriosas, con el fin de hacerlas productivas, y a facilitar el crédito personal a las clases obreras.

Art. 2.º Las operaciones de la Caja estarán, por ahora, reducidas a:

A recibir las cantidades que en ella se depositen.  
A dar dinero a préstamo sobre alhajas, ropas y otros efectos, a un módico interés.

A hacer préstamos a los imponentes sobre su crédito personal, en la forma y con las garantías que se fijarán en estos estatutos.

A tener siempre a disposición de los imponentes las cantidades que hubieren entregado.

Art. 3.º La Caja no podrá distraer sus fondos en operaciones de giro, ni en ninguna otra, fuera de las indicadas en estos estatutos.

### De los socios.

Art. 4.º Son socios fundadores de la Caja especial de Ahorros de Alicante los tenedores de cualquier número de acciones.

Para la instalación de la Caja se emiten 100 acciones nominativas, que representan un valor de 250 pesetas cada una. Este número podrá aumentarse cuando se crea necesario y lo acuerden las dos terceras partes de los socios fundadores, que posean más de las dos terceras partes de acciones emitidas.

Art. 5.º Son socios co-participes:  
Los imponentes desde el momento que tengan impuesta a su nombre una cantidad mayor de 1.000 pesetas.

Los industriales y labradores de reconocida moralidad que teniendo taller abierto, ó dirigiendo alguna explotación agrícola, sean imponentes por cualquier cantidad, y acrediten haber presentado en la Caja 20 ó más imponentes, cuyas imposiciones representen un capital mayor de 1.000 pesetas.

Art. 6.º Los imponentes que no estén incluidos en el artículo anterior, no gozarán de ninguno de los beneficios concedidos en estos estatutos a los socios fundadores y co-participes.

Art. 7.º La duración de la Caja será de 50 años. No podrá liquidarse antes sino por pérdida de capital, ó por acuerdo

expreso de las cuatro quintas partes de los socios fundadores que posean el 80 por 100 de las acciones emitidas.

### Derechos y deberes de los socios.

Art. 8.º El número de socios fundadores es ilimitado.

Art. 9.º A cada socio, fundador ó co-participes, se le entregará por la Caja un título nominativo, para que pueda acreditar su personalidad y hacer valer sus derechos. Desde el momento en que por cualquier causa deje de serlo, devolverá el título a la Dirección.

Por cada título que se expida se abonará a la Caja 250 pesetas.

Art. 10. Los socios fundadores podrán enajenar sus acciones, dando previo aviso al Consejo de administración. Los nuevos tenedores recibirán su correspondiente título en el momento en que los antiguos devuelvan los suyos.

Art. 11. Los socios fundadores y co-participes tendrán la administración de la Caja por medio de un Consejo de administración, nombrado en la forma que se señalará.

Art. 12. El fondo de que habla el art. 26 se repartirá entre los socios fundadores y co-participes de la siguiente manera: El 40 por 100 de la cantidad a que este fondo ascienda, se dividirá entre las acciones, como interés del capital que cada una de ellas representa.

El 60 por 100 restante se distribuirá por iguales partes entre todos los socios fundadores y co-participes, cualquiera que sea el número de acciones que los primeros posean, y la cantidad que los segundos tengan impuesta.

Art. 13. Varios imponentes que reúnan entre todos un capital de 1.000 pesetas, podrán hacerse representar en las juntas generales por cualquiera de ellos, portador de un título que acredite su derecho.

Para que se le reconozca, presentará en la Secretaría, antes del día que haya de celebrarse la junta, las libretas de sus representados, donde se les entregará un documento, que deberá exhibir a la mesa al abrirse la sesión.

Art. 14. Ningun socio perderá sus derechos por causa de fallecimiento. Estos, y las utilidades que les correspondan, pasarán a sus herederos.

Las acciones son indivisibles, y ni en este ni en ningún otro caso podrá inscribirse una acción a nombre de dos ó más socios.

### Operaciones de la Caja.

Art. 15. La Caja admitirá imposiciones desde una a 400 pesetas. La primera imposición podrá ser de 250 pesetas.

No se admitirá fracción alguna menor de 25 céntimos de peseta.

Art. 16. A cada imponente, en el acto de hacer la primera entrega, se le dará una libreta de resguardo, en la cual se irán anotando las imposiciones que sucesivamente vaya haciendo.

Art. 17. Las cantidades que se impongan en la Caja devengarán un interés con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas el 4 por 100.

De 1.001 pesetas a 2.000 el 3 por 100.

De 2.001 pesetas hasta 4.000 el 2 por 100.

De 4.001 pesetas en adelante el 1 por 100 anual.

Art. 18. A fin de cada año se capitalizarán los intereses de cada socio y ganarán interés de igual manera el capital.

Art. 19. La Caja hará préstamos sobre alhajas de oro y plata a un interés de 7 por 100 anual. También prestará dinero sobre ropas en buen uso y otros efectos de reconocido valor con el interés anual del 6 por 100.

Este interés podrá sólo alterarse por acuerdo de la junta general de socios.

Los peritos tasadores regularán bajo su responsabilidad las cantidades que puedan prestarse. A los empeñantes se les facilitará un resguardo para que puedan hacer cuando les convenga las renovaciones ó desempeños.

Art. 20. Los efectos que no sean desempeñados ó renovados a su tiempo, se enajenarán en pública subasta: el exces que resulte despues de pagado lo que a la Caja se adeuda, se conservará a disposición de los interesados por espacio de 10 años.

Art. 21. Bajo ningún pretexto se extraerán de la Caja ni se exhibirán los efectos empeñados.

Art. 22. La Caja, previo acuerdo del Consejo de administración, podrá hacer préstamos a los imponentes con la garantía de otros imponentes.

Los préstamos hechos en esta forma no podrán exceder de 1.500 pesetas ni hacerse a plazo mayor de seis meses, sino por acuerdo expreso del Consejo.

Los que reciban algún préstamo en esta forma, y sus fiadores, no podrán retirar sus imposiciones sino en la parte que no esté sujeta a responsabilidad, la cual se señalará al hacer la operación.

Las imposiciones que garanticen un préstamo seguirán devengando el interés que les corresponda como si no estuvieran obligadas.

Art. 23. Podrá el Consejo de administración, por acuerdo de la mayoría de los que lo compongan, admitir la garantía a que se refiere el artículo anterior, sólo por las dos terceras partes del préstamo.

En caso de insolvencia del mutuario, los Consejeros que al tomar el acuerdo hubieren votado afirmativamente, responderán a la Caja de la cantidad que deje de realizarse al cumplimiento de la obligación.

Art. 24. Los préstamos, hechos en la forma determinada en los artículos anteriores, pagarán un interés anual de 7 por 100; este podrá alterarse por acuerdo de la junta general.

Art. 25. La Caja admitirá préstamos y depósitos, con las condiciones que el Consejo determine.

Art. 26. De los beneficios obtenidos por la Caja, despues de pagar el interés de las imposiciones, se destinará el 50 por 100 para constituir un fondo, que se distribuirá todos los años entre los socios fundadores y co-participes, en la forma que determina el art. 12.

El 50 por 100 restante se destinará a satisfacer los gastos de administración, con arreglo a estos estatutos.

El Consejo podrá alterar esta distribución cuando las circunstancias lo aconsejen.

### Del modo de retirar las imposiciones.

Art. 27. Los imponentes pueden retirar el todo ó parte de sus imposiciones en cualquier día del año, con sujeción a la escala de plazos siguiente:

Hasta 250 pesetas, ocho días despues de conocida la demanda.

Desde 251 pesetas a 500, 15 días despues.

Desde 501 pesetas a 1.000, tres semanas.

Desde 1.001 a 2.000, un mes.

De 2.001 en adelante, tres meses.

Art. 28. El Consejo de administración señalará dos días a la semana para la admisión de peticiones de reintegro y para hacerlos.

Art. 29. Los imponentes que sean socios co-participes harán presente al solicitar el reintegro del todo ó parte de lo que tengan impuesto si pierden los derechos que como socios les corresponden.

### De las juntas generales.

Art. 30. Las juntas generales las constituirán los socios fundadores y co-participes que estén reconocidos en el acto de reunirse.

Art. 31. El derecho de asistencia a las juntas generales será personalísimo y no podrá delegarse.

Art. 32. Cada socio tendrá un voto en las juntas sin tener en cuenta el número de acciones que posea ni la cantidad de la imposición que tenga hecha.

Art. 33. La junta general se reunirá necesariamente en sesión ordinaria el primer domingo de Diciembre para la renovación del Consejo, y con el fin de examinar y aprobar las operaciones de la Caja durante el año.

Se reunirá en sesión extraordinaria además siempre que el Consejo de administración lo estime conveniente, ó cuando 20 socios lo soliciten. En este número deberán contarse por lo ménos 10 fundadores.

Art. 34. Cualquiera que sea el número de socios que asista a las juntas podrá tomar acuerdo. Los acuerdos serán por mayoría de votos.

Art. 35. El Presidente del Consejo de administración presidirá las juntas generales.

Ejercerá las funciones de Secretario el Director gerente de la Caja.

La primera junta será presidida interinamente por el socio fundador de más edad.

Art. 36. El Presidente dirigirá las discusiones siguiendo la práctica establecida y según la prudencia le aconseje.

En las juntas extraordinarias se seguirá el mismo orden que en las ordinarias.

Art. 37. Despues de discutidos por las juntas generales los asuntos propuestos por la Presidencia, los socios podrán someter a su deliberación otras cuestiones, siempre que se solicite por más de cinco socios.

Art. 38. No podrá hacerse alteración alguna en los presentes estatutos, sin que lo acuerde la mitad más uno de los socios fundadores.

### Del Consejo de administración.

Art. 39. El Consejo de administración se compondrá de 15 socios fundadores, elegidos por la junta general, los cuales deberán ser vecinos de Alicante.

La votación se hará por papeletas, en las que constará el nombre de los Vocales.

Art. 40. El Consejo de administración será renovado por mitad todos los años.

Los ocho que deban cesar el primer año serán designados por la suerte.

Art. 41. Elegido el Consejo de administración, sus Vocales nombrarán los que han de ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 42. Todos los meses necesariamente se deberá reunir el Consejo. Se reunirá además cuando el Director lo solicite para tomar algún acuerdo urgente.

Art. 43. Corresponderá al Consejo de administración: Examinar todas las operaciones de la Caja, y procurar el cumplimiento estricto de los presentes estatutos.

Aprobar mensualmente las cuentas presentadas por la Dirección.

Hacer todos los meses un arqueo para conocer el estado de la Caja.

Autorizar los préstamos a que se refieren los artículos 22 y 23, con las limitaciones y bajo la responsabilidad que en ellos se señalan.

Nombrar y separar al Director gerente y demás empleados, excepto los escribientes, que serán nombrados por el Director.

Distribuir entre los empleados de la Caja la cantidad señalada para gastos de administración.

Fijar el interés que deba pagarse a las cantidades que reciba la Caja en préstamo ó en depósito.

Redactar los reglamentos para el régimen interior de la Caja.

Art. 44. Los acuerdos todos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los Vocales nombrados.

Art. 45. El Director gerente deberá asistir a las sesiones del Consejo, pudiendo sólo tomar parte en la discusión sin emitir su voto.

Art. 46. El cargo de Consejero es obligatorio y gratuito.

### De la Dirección.

Art. 47. El Director gerente propondrá al Consejo lo que mejor estime para la organización y régimen de las oficinas.

Cumplirá y hará cumplir todo lo relativo al régimen y administración de la Caja, con sujeción a los presentes estatutos, a los reglamentos que se formen y a los acuerdos de la junta general y Consejo de administración.

Llevará la firma en toda clase de comunicaciones y documentos en los asuntos que no sean de la competencia del Consejo.

Organizará los trabajos de las dependencias de la Caja, con sujeción al reglamento, conservando el orden moral y material en las oficinas.

Nombrará y separará los escribientes, con arreglo a la plantilla aprobada por el Consejo.

Propondrá al mismo la separación de los empleados que considere innecesarios ó ineptos.

Dará cuenta al Consejo de los préstamos que se pidan con garantía de imposiciones, para que este deliberare lo que estime conveniente.

Escribirá todos los años una Memoria del estado de la Caja, que leerá en junta general ordinaria.

Art. 48. El Director gerente no podrá ser separado sino por justa causa y con acuerdo de las dos terceras partes de los individuos del Consejo.

Art. 49. En caso de ausencia ó enfermedad del Director gerente, el Consejo designará la persona que ha de sustituirle.

### Sucursales.

Art. 50. La Caja podrá establecer sucursales en los pueblos de la provincia, las cuales estarán sujetas a los presentes estatutos y a los reglamentos que se dicten.

Art. 51. El establecimiento de una sucursal deberá hacerse a propuesta del Director gerente, y por acuerdo del Consejo de administración, quien fijará también la forma y los medios que deban emplearse para ello.

### Disposición final.

Art. 52. Para el cumplimiento de los presentes estatutos y organización de la Caja, se redactarán por el Consejo de administración los convenientes reglamentos. Hasta que estos estén redactados, se regirá la Caja por los de la de Madrid, supliendo el Consejo los casos especiales no previstos.

Alicante 16 de Marzo de 1877.

(Se continuará.)

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Setiembre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 25, Día 26. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'55. París, á 8 días vista, franc. 4'99 1/2 p.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Setiembre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 26 de Setiembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataros públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 42 á 44 pesetas la arroba, y á 4'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 4'54 pesetas la libra, y á 4'02 el kilogramo. Tocino añejo, de 45'50 á 49'50 pesetas la arroba; de 4'84 á 4'87 la libra, y de 4'32 á 4'90 el kilogramo. Jamón, de 25 á 20 pesetas la arroba, de 4'22 á 4'75 la libra, y de 3'67 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'47 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'68 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo. Patatas, de 1'62 á 2 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra. Aceite, de 47 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'60 la libra, y de 4'80 á 4'83 el decálitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 7'00 á 8'20 pesetas el decálitro. Trigo, precio medio, á 47'23 pesetas la fanega, y á 34'18 el decálitro. Cebada, precio medio, á 7'70 pesetas la fanega, y á 43'93 el decálitro.

Hora. Reses degolladas en el día de ayer. — Vacas, 170. — Carneros, 529. — Corderos, 5. — Terneras, 91. — Ovejas, 305. — Total, 1.400.

Su peso en libras... 87.364. — Idem en kilogramos.. 40.064.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis, PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, etc.

En el día de ayer se han adeudado en los felatos de esta capital

Table with columns: Quintales métricos, Existencia en los muelles, Trigo, Harina de trigo, Garbanzos.

Han quedado de existencias en el día de ayer en la casa-mataros:

Table with columns: Vacas, Carneros, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Setiembre de 1879.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de una obra muy interesante, titulada Lecciones de Taquigrafía, de la cual es autor D. Ricardo Villaseñor, Oficial Auxiliar del Ministerio de la Guerra. Declaradas de texto en la Academia de Estado Mayor del Ejército estas Lecciones, se publican ahora corregidas y aumentadas con la historia de la Estenografía, y se hallan de venta en las principales librerías de Madrid y de provincias.

APERTURA DE TRIBUNALES.

DISCURSO LEIDO POR EL EXCMO. É ILMO. SR. D. FERNANDO CALDERON Y COLLANTES, MARQUÉS DE REYNOSA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO, EN LA SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES, CELEBRADA EN 15 DE SETIEMBRE DE 1879.

Señores: Al dirigiros la palabra por primera vez desde este puesto eminente de la Magistratura, al cual me ha elevado la augusta munificencia de S. M. el Rey, es un deber, que sin duda compartirán conmigo cuantos se dignan oirme, pagar un tributo de respetuoso recuerdo al ilustre Magistrado que inmediatamente me ha precedido en este elevado cargo, y cuya elocuente voz os fué diferentes veces dirigida desde este sitio.

Consagrada una gran parte de su vida al estudio de la vasta ciencia del Derecho, ya contribuyendo en el ejercicio de su noble profesion á ilustrar la conciencia de los Tribunales, ya en las discusiones científicas de ambos Cuerpos Colegisladores, ya en fin en la Comision codificadora, á la cual perteneció durante muchos años, habia alcanzado una reputacion de juriconsulto, tan sólida como universalmente reconocida. Por ella le fueron tambien abiertas las puertas de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, en la cual tan útiles habrian sido sus conocimientos si al poco tiempo de tomar asiento en ella no le hubiera arrebatado la muerte. Conservemos respetuosamente su memoria.

La ley orgánica del Poder judicial me impone el honroso deber de pronunciar en este acto solemne de la apertura de los Tribunales el discurso inaugural referente á la administracion de justicia» decia con acierto el Real decreto de 31 de Marzo de 1868; porque en efecto, de la administracion de justicia, principal, si no exclusivamente, debemos hablar desde este lugar que la está consagrado los que en una ú otra esfera estamos encargados de administrarla.

No es esto excluir de nuestro estudio las cuestiones filosóficas que con la ciencia de la legislacion se rozan y tanto contribuyen á esclarecerla; al contrario, debemos dedicarnos á su más profundo exámen. «La filosofía debe, y no puede menos de ejercer un saludable influjo sobre las leyes judiciales, como dice un insigne escritor, dándolas su verdadero carácter, y presentándolas, no como el resultado de una voluntad arbitraria del Legislador, sino como la expresion de las relaciones naturales que existen entre las cosas sobre las cuales estatuyen estas leyes.» Pero aun entre las cuestiones filosóficas á que dediquemos nuestra meditacion, merecen preferencia las que más puedan contribuir á la mejora ó perfeccion de las leyes que á la administracion de justicia se refieren.

Sin excluir, pues, el exámen de tales cuestiones, el objeto principal de este acto solemne debe ser, en mi humilde juicio, exponer á la consideracion pública el resultado de los trabajos de los Tribunales en el año anterior, examinar los inconvenientes y las ventajas que en la práctica hayan presentado las leyes, para deducir lo que de ellas deba conservarse y lo que como fruto de la experiencia merezca re-forma; pues si tenemos el deber ineludible y sagrado de aplicarlas mientras rijan, sean ó no conformes con nuestras opiniones científicas, no por eso debemos dejar de exponer lealmente las reformas que el bien general exija, para que el Poder en quien reside la potestad legislativa las aprecie en lo que su alta ilustracion estime justo.

Los Jueces, dice un gran publicista, tienen que responder á la sociedad del uso que hayan hecho del poder que la ley les confia en beneficio de la sociedad misma. Este es el deber que procuraré cumplir, ya que la ley me confia en este acto solemne la representacion de los que á aquel poder ejercen.

No me propongo examinar ninguna cuestion abstracta de las varias á que da lugar el estudio de la ciencia del Derecho: por importantes que estas sean, me parece preferible tratar de aquellas que tienen una utilidad y aplicacion prácticas del momento, y que reclaman urgente resolucion. Voy á llamar vuestra atencion sobre el procedimiento, que tan eficazmente influye en la pronta y cumplida administracion de justicia, y cuyos vicios pueden retardar esta, y aun á veces hacerla ineficaz.

Así es que todos los grandes jurisconsultos modernos se han consagrado á su más profundo exámen y la han hecho objeto de las más prolifas investigaciones. Apénas tampoco hay Gobierno alguno ni legisladores que en nuestro tiempo no la hayan concedido una preferente atención.

Y no es sólo propio de nuestra época esta importancia que se atribuye á los procedimientos judiciales. Ya los romanos, que en materia penal no tenían motivo de envanecerse, lisonjébanse con razon de poseer el mejor procedimiento conocido en esta materia; procuraron perfeccionarle con el más solícito afán, considerándole como necesaria garantía de su seguridad individual.

El origen del procedimiento se remonta hasta las causas que han determinado la formación de las sociedades; es inherente al orden social, una de las primeras necesidades de las naciones civilizadas, y constituye una de las principales garantías de todos los derechos.

Las formas son la vida de la ley, dice el ilustre Cancellier D'Aguesseau, y en muchos casos las formas judiciales envuelven el fondo mismo de la cuestión, porque la ponen de manifiesto, y porque de las pruebas nace el derecho.

Algunos jurisconsultos que han examinado los modernos recursos de casacion, establecidos para mantener la integridad de la ley, llegan á dar mayor importancia y trascendencia á los llamados de forma que á los de fondo, porque si en estos puede rectificarse el error en la aplicación de la ley, en aquellos se alza la violencia cometida cuando se han negado los medios legítimos para hacer valer el derecho, lo cual es á su juicio mucho más grave. En un caso ha podido cometerse un error, pero se ha facilitado y oído la defensa; en el otro se ha cerrado el acceso á la justicia.

Sea cualquiera la opinion que acerca de este punto se tenga, yo profeso íntimamente no sólo la de que las formas judiciales son el complemento necesario de toda legislación positiva, que sin ellas la administración de justicia sería de todo punto imposible, que en esto no cabe discusión, sino que, siendo defectuosas, no pueden las leyes de fondo, por buenas que sean, producir sus naturales y benéficos resultados. ¿Qué importaría, en efecto, que estas fuesen no ya buenas sino hasta perfectas, si tanto fuese dado alcanzar á la humanidad, si al mismo tiempo no se concedieran todos los medios propios para que fuesen realmente aplicadas? Ni ¿qué ventaja obtendrían los litigantes ó los procesados si aquellos medios fueran tan costosos que hiciesen estéril el triunfo definitivo, ó tan dilatorios que el buen éxito apénas compensase los disgustos, la cruel incertidumbre á que durante años y años estuviera condenada la familia que librase su subsistencia en algunos casos, y siempre su tranquilidad en el término del litigio ó de la causa?

Pero si el principio dominante en las leyes de procedimiento debe ser que éste facilite todos, absolutamente todos los medios legítimos y necesarios para la defensa del derecho con la mayor brevedad y los menores dispendios posibles, esta brevedad no debe ser tal, que comprometa el debido exámen de las cuestiones ni el acierto en la resolución de estas. Muy fácil sería organizar un procedimiento, así en lo civil como en lo criminal, tan rápido que nada dejase que desear á los más entusiastas de la brevedad en los juicios; pero ¿quedaría de este modo lo suficientemente garantida la santa libertad de la defensa, se habría asegurado hasta donde es posible el acierto en el fallo? Lo que hace en extremo difícil la bondad relativa, ya que no absoluta, de los procedimientos judiciales, es la necesidad de armonizar el interés social de que los procesos terminen pronto y con el menor perjuicio posible de los interesados, con el otro interés supremo de garantizar suficientemente los medios legítimos de defensa y asegurar por la mayor ilustración de las cuestiones el debido acierto en el término de los juicios, de hacer que triunfe siempre el derecho.

Y la prueba de esta dificultad, si alguno lo dudase, estaría en que apénas hay nación en Europa que se halle satisfecha de la bondad de su sistema de procedimiento; todas en general estudian con insistencia los medios de mejorarlo, y las Comisiones que se nombran con este objeto, y los jurisconsultos cuya opinion se pregunta, todos se muestran desconfiados de poder realizar absolutamente sus nobles aspiraciones.

A los que creen, y hay muchos por desgracia, que sólo España es la desventurada nación que sostiene un procedimiento así para lo civil como para lo criminal defectuosísimo, lleno de vicios, les presentaré la opinion que acerca del de un gran pueblo, que pasa, y con razon, por de los más adelantados de Europa, tiene uno de sus ilustres jurisconsultos contemporáneos. «Nuestros procedimientos civiles (palabras textuales) parece haberse propuesto resolver el problema de cuál es el medio más seguro de no llegar nunca á la verdad.» Esta es la opinion que el procedimiento civil de su propio país merece á uno de los primeros jurisconsultos; al que muy principalmente ha cooperado á la formación del Código de esta clase, que pasa como el mejor de los vigentes.

¿Habrá quien se atreva á calificar tan severamente nuestro sistema, á pesar de sus defectos, que sin duda los tiene?

No hay de qué avergonzarnos, ni aun por qué temer la comparación con otras naciones. Antes bien, podemos con justicia sostener que en igual período de tiempo han progresado pocas tanto como España, y esto á pesar de las profundas perturbaciones y guerras civiles que la han agobiado, entorpeciendo el curso progresivo de sus adelantos.

Acabais de oír la opinion que merece el procedimiento civil de una de las más grandes y cultas; voy á presentaros la de otro escritor sobre esta propia materia.

«Desde el último tercio del siglo XVIII, dice, todo se ha destruido ó reformado en Francia; nada queda en ella de su antigua organización política, poco de su organización social. En medio de tanto trastorno apénas se ha hecho nada en cuanto á las leyes judiciales.» Con efecto, la organización de 1808 y 1810 subsiste en el fondo y en la forma sin alteración sustancial.

Y si de Francia pasamos á Italia, donde no se ha interrumpido, felizmente para ella y aun para el mundo, la gloriosa tradición de los grandes jurisconsultos, señaladamente en derecho penal; que se gloria con fundamento de tener en legislación una escuela filosófica propiamente italiana, en más de 15 años trascurridos desde que constituyó su unidad nacional, no ha logrado formar un Código penal, á pesar de haberlo encomendado á diversas Comisiones compuestas de los más ilustres Magistrados, Profesores de la Universidad y Abogados.

Nosotros en 1835, á poco de haberse restablecido el sistema constitucional, que tanta y tan natural influencia ejerce en la fadole y desarrollo de las instituciones judiciales, podemos gloriarnos de haber realizado el mayor progreso tal vez que en tan corto espacio presenta la historia de ningún otro país. Con esta sola indicación estoy seguro de que todos en este momento tendreis en vuestra mente, ya que no lo digan vuestros labios, el *Reglamento provisional para la administración de justicia*.

Si, señores; bajo este modesto nombre se encierra una verdadera y muy apreciable ley de Enjuiciamiento civil y criminal, aunque no perfecta ni completa. Obra del eminente jurisconsulto Sr. Calatrava, de grata y respetable memoria, y más digno aun de profundo respeto por su acendrado patriotismo y por sus virtudes que por su saber, con ser este tan grande, forma verdadera época en los anales de nuestros procedimientos: es la línea divisoria entre el sistema antiguo y lo que el progreso de la ciencia jurídica aconseja y exige. Por eso, porque es esencialmente bueno, que no por ser provisional, ha durado tantos años y se conservará mucho más, si no en su letra, en su esencia y espíritu.

Dos grandes principios se consignaron respecto al procedimiento en materia penal en aquel memorable decreto que lleva al pie el nombre del Sr. García Herreros, no menos respetable por todos títulos que el que ántes he citado. Es el primero la publicidad absoluta en el juicio, terminado el sumario, que en todas partes, con excepción de dos países, (y aun esto exigiria explicación), es reservado. Por el segundo, respetando tanto como merecen la honra y la libertad de los ciudadanos, se estatuye que desde el momento en que aparezca la inocencia de un procesado, en cualquiera estado de la causa, sin esperar al fallo definitivo ni más dilaciones, se sobresea respecto á él en el procedimiento.

El primero de estos dos grandes principios era una consecuencia lógica y natural de las instituciones fundamentales: á la publicidad en la gestión de los asuntos públicos, de cuanto al país interesa, tenia que seguir necesariamente la publicidad en los juicios. El segundo era la consagración del mayor respeto á la seguridad individual, compatible con la legítima y necesaria defensa de la sociedad.

Desde entonces ya no fué lícito usar de fórmulas dilatorias ni reservar para definitiva, como solia decirse, la decisión de tales pretensiones si eran justas. Fué obligatorio proclamar la inocencia de los procesados desde el instante mismo en que esta aparecía. Tal vez no apreciamos hoy bastante estas importantes reformas porque nos hemos familiarizado con ellas, olvidando lo que ántes existía.

Uno y otro principio se aceptaron y desarrollaron en la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872.

Ambos tuvieron en ella su natural y científico desarrollo. El uno en las sábias y justas disposiciones contenidas en el importantísimo artículo 580, el otro por las diversas disposiciones de la misma ley.

Ya cuanto al citado artículo 580, creo que debe conservarse en la compilación de las disposiciones vigentes, que se ha formado ya por la Comisión codificadora con arreglo á la ley de 30 de Diciembre próximo pasado.

Así debe ser, porque aquellas justísimas disposiciones se inspiran en los principios fundamentales del Derecho penal. Es el principal de estos el que sirve de base y fundamento á todos los demás, que la sociedad tiene derecho á la protección de las leyes, y el individuo á su libertad. En la armonía de estos derechos, no en lo absoluto y exclusivo de ninguno de ellos, debe fundarse toda legislación penal

y de procedimiento. Admitido este principio, que no puede racionalmente impugnarse (con qué derecho se continuaría la persecución judicial contra una persona desde que esta demuestra su inocencia, ó que ha sufrido ya un juicio sobre el mismo delito, ó que ha obtenido indulto ó amnistía con arreglo á las leyes, ó que el Tribunal que contra él procede carece de jurisdicción para ello, ó que ha prescrito el delito, que son los únicos casos que dicho artículo comprende?)

Son de tan evidente justicia, que no están subordinados á ningún sistema de procedimiento. Sea este el escrito que hoy tenemos, y que regía igualmente al publicarse el reglamento de 1835, sea el oral establecido por la ley de 1872, aquel principio no puede menos de subsistir y conservarse como uno de los más trascendentales progresos realizados en nuestra legislación. Está, es cierto, comprendido entre las disposiciones referentes al juicio oral, pero no es inseparable de éste, y puede subsistir independientemente de él.

Otra importante reforma introdujo esta ley con el juicio oral y público; pero por causas independientes y superiores á la voluntad de los legisladores y de los Gobiernos, no llegó á plantearse en todas sus partes ni en las condiciones propias para producir los favorables resultados que de ella se esperaban. Verdad es esta comprobada por hechos notorios, que no se pueden negar ni desconocer. Pero ¿deberemos por esto renunciar á él indefinidamente? ¿Porque el ensayo no haya correspondido á las esperanzas concebidas hemos de condenar el sistema mismo? En mi juicio, no. Puede una ley ser muy buena, y sin embargo por la ocasión ó por los elementos con que se ha aplicado no producir sus propios y naturales efectos. En este caso lo que aconseja la prudencia no es condenar la ley como mala, sino aplicarla dentro de las condiciones que la sean propias y con todos los medios de ejecución necesarios. Tal fué sin duda el objeto del decreto de Enero de 1875, que suspendió, sin anularle, el juicio oral en la pequeña parte en que se había establecido.

Pero no es dudoso para mí que en un período más ó menos próximo, nunca muy remoto, y cuando á beneficio de la paz desaparezcan las dificultades económicas que han sido hasta ahora insuperables, se restablecerá el sistema completamente, en sus condiciones y con sus medios propios, y nos colocaremos en esta parte del procedimiento al nivel de la inmensa mayoría de las naciones, no sólo de Europa sino del mundo, que mucho há le han admitido con gran ventaja para la administración de justicia. La opinion está formada en nuestra patria, y si no unánime, porque la unanimidad es muy difícil en estas materias, es bastante poderosa para que no deba resistirse. Como dice un gran escritor, «en vano se intentaría luchar contra el tiempo y los hechos: la sabiduría consiste en aprovechar sus enseñanzas, discernirlas, aplicarlas con prudencia, si no se quiere ser conducido y dominado por ellos.»

Mas al defender como preferible el sistema oral, no debemos ocultarnos las graves dificultades que ofrecerá su planteamiento, ni hacer concebir al país exageradas esperanzas que la práctica no podrá realizar. El sistema actual, á pesar de los defectos que se le atribuyen y que no todos nacen de él mismo, sino de los abusos y corruptelas que la astucia del interés individual ha logrado ir introduciendo, sin que la vigilancia, la rectitud y la ilustración reconocidas de nuestros Tribunales lo haya podido evitar por completo, como no se ha podido en ninguna otra nación, tiene la gran ventaja de haberse acomodado á nuestras costumbres, á nuestro estado social.

(Se concluirá.)

#### SANTOS DEL DIA.

Santos Cosme, Damian y Adolfo, mártires, y San Pelegrin, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

#### ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—*Un sainete.—Amigo, amante y leal.*—Fin de fiesta.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Compañía Ardierius).—A las ocho y media.—*Periquito.*—Ejercicios por Mrs. Nestor y Venoa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*Un hombre importuno.*—*El último mono.*

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—*Roncar despierto.*—*No siempre lo bueno es bueno.*—*La campanilla de los apuros.*—*Acertar por carambola.*—Baile.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.